

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN SILVA ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0004700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00050	00
PROCESO	TUTELA N°.00019 de 2022						
ACCIONANTE	GERMAN SILVA ESCOBAR						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00039 de 2022						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor GERMAN SILVA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.19.073.769, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, a proceda dar respuesta CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 29 de noviembre de 2021 bajo rad. 2021_4279664, y proceda a emitir acto administrativo por medio del cual resuelva la petición conforme la solicitud de la misma y de cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín el cual fue revocado y actualizado íntegramente por el Tribunal de Medellín –Sala Laboral teniendo en cuenta la parte resolutive.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que nació el 20 de agosto de 1948 y actualmente cuenta con 73 años de edad, que el Juzgado 21 Laboral del Circuito accedió a las pretensiones dela demanda, que el Tribunal Superior revocó la decisión, que el 29 de noviembre de 2021 bajo radicado 2021-4279664 radicó ante COLPENSIONES derecho de petición de cumplimiento de sentencia judicial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN SILVA ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0004700

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cedula de ciudadanía, los radicados de los derechos de petición del 29 de noviembre de 2021 y otros. (fls.13/49).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 52/56, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 57/66 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria...

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN SILVA ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0004700

Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN SILVA ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0004700

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Derecho de petición del 29/11/2021
2. Copias autenticas

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es el cumplimiento de la sentencia del reajuste de la pensión de vejez.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de la sentencia del reajuste de la pensión de vejez, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ejecutivo laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor **GERMAN SILVA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.073.769 contra la **ADMINISTRADORA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN SILVA ESCOBAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0004700

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c38520e4eb0a4370ee1749ed91930fc44300134ebdcb74766f39486d6eead9**

Documento generado en 10/02/2022 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>